

**NUE 148-A-2017**

**Trejo Jiménez contra Ministerio de Hacienda (MH)**

**Improponibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**:San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete.

**Hugo Arnoldo Trejo Jiménez** apeló de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, en la que denegó la información consistente en: “Carta de recomendación de mi desempeño como auditor de Secretaría de Estado, período 1997 al 2002; firmada por el Ministro de Hacienda actual y en función pública”.

El Oficial de Información del ente obligado, declaró no admisible la solicitud, ya que en su resolución manifestó que lo requerido no constituye información pública. El apelante, por su parte, solicita que se le entregue dicha información.

Tal como se hizo en el caso conocido por este Instituto, con referencia 135-A-2015, se valoró el cumplimiento de los requisitos de proponibilidad del recurso, tomando en consideración los principios de celeridad, economía procesal, control y ordenación del proceso.

**I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)**

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

**II. Falta de competencia objetiva**

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 37, dispone que la competencia objetiva será determinada por la materia a conocer, es decir, para el presente caso, la materia a conocer es el acceso a la información pública. En este sentido, se puede afirmar que es indispensable que el recurso interpuesto verse sobre acceso a la información pública para que este Instituto sea competente para conocer.

Para ello, se debe aclarar que la principal competencia de este Instituto es velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); en este sentido, es importante señalar que el objeto de la LAIP se reduce a garantizar el Derecho de Acceso de toda persona a la información pública, tal como lo establece el art. 2 de dicho cuerpo normativo.

Por lo tanto, si bien este Instituto es el ente creado por Ley para dirimir controversias entre los entes obligados y la población en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia.

Por ello, es importante analizar el objeto del presente recurso interpuesto por el ciudadano **Hugo Arnoldo Trejo Jiménez**, ya que es un presupuesto necesario para que este Instituto conozca el fondo del asunto. En consecuencia, al haber establecido que información pública es toda aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico; se puede evidenciar que lo solicitado por el ciudadano no cumple con las características de información pública; y, por lo tanto, este Instituto se reconoce incompetente en razón de la materia para conocer sobre el recurso interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 82, 86, 87, 102 de la LAIP, 20, 37 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto **resuelve:**

**a) Declarar improponible**el recurso de apelación interpuesto por **Hugo Arnoldo Trejo Jiménez** en contra de lo resuelto por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH).**

**b) Notificar** esta resolución al apelante a la dirección de correo electrónico: **XXXXXXXXXXXXXXX**; dejándose constancia impresa, de haberse realizado la notificación.

**c) Archivar** definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

---------------JCAMPOS----------------------CHSEGOVIA--------------------ILEGIBLE--------------------ILEGIBLE---------PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””RUBRICADAS””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””